



Expediente: CEDH/2VG/DAV/0290/2019

Recomendación 79/2020

Caso: Omisión de vigilar el cumplimiento de tarifas preferenciales del servicio de transporte público en Orizaba, Veracruz.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la protección de las personas con discapacidad, en el aspecto de movilidad personal.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos	1
II.	Competencia de la CEDHV:	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados	4
VI.	Derechos violados	4
	Derechos de las personas con discapacidad	6
VII.	Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	9
VIII.	Recomendaciones específicas	10
IX.	Recomendación 79/2020	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 79/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, incisos a), b) y c), 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 Bis y 18 Ter fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

5. El 20 de febrero de 2019, se recibió en este Organismo, escrito de queja signado por el C. V1, cuyo contenido en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...] 1. El 18 de octubre del 2016, solicité al Delegado de la DGTE en Orizaba que determinara la tarifa preferencial a Personas con Discapacidad.

2. El 17 de marzo del 2017, me contestó que la delegación a su cargo carece de esa atribución y a quien le corresponde es al Secretario de Seguridad Pública, como lo marca el artículo 11 Fracciones V y XI de la Ley de

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Tránsito y Transporte vigente en el Estado de Veracruz, pero se tramita por medio de la DGTE como lo indica el Artículo 144 de la Ley de Transporte.

3. El 27 de marzo del 2017, lo hice como me lo indicó el Delegado.

4. El 30 de marzo del 2017, la DGTE me contestó, diciéndome que las determinaciones de tarifa están en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 21 de abril del 2014 con Núm. Ext. 158, se publicó el **ACUERDO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TARIFARIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, SUBMODALIDADES URBANA, SUBURBANA Y FORÁNEA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Al saber que ya estaban determinadas las tarifas, pensé que sería más fácil.

5. El 21 de diciembre del 2017, presenté un nuevo escrito al Delegado de la DGT en Orizaba, indicándole que ya existía una Gaceta Oficial que determinaba las tarifas preferenciales y que aplicara esa Gaceta Oficial.

6. El 22 de marzo del 2018, me respondió que por el momento 3 líneas de camiones aplicarían la tarifa preferencial, hasta el momento no lo aplican.

7. El 21 de enero del 2019, me responde la DGTE que sí se está aplicando la tarifa que indica la Gaceta Oficial en el apartado Segundo.

Hecho violado: La Delegación de la DGTE en Orizaba no aplica los descuentos de \$5.50 a Personas con Discapacidad, a Personas Adultas Mayores y a Estudiantes como indica la Gaceta Oficial de fecha 21 de abril del 2014 con Núm. Ext. 158. Todos cobran \$9 pesos general.

Los estudiantes cuentan con la credencial de la Institución Educativa siempre y cuando estén inscritos en una institución educativa, las personas adultas mayores con la credencial del INAPAM si la tramitaron y las Personas con Discapacidad con la credencial del DIF Nacional si la tramitaron.

AUTORIDADES RESPONSABLES

La Dirección General de Transporte del Estado por no tener un conocimiento exacto en Orizaba Veracruz y la Delegación de Orizaba por no aplicar la Gaceta Oficial del 21 de abril del 2014 con Núm. Ext. 158 [...]” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son instancias cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la protección de las personas con discapacidad.

- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque la presunta violación es atribuida a servidores públicos de la Secretaría Seguridad Pública del Estado.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud que los hechos se relacionan con la omisión de la Secretaría de Seguridad Pública, en vigilar el cumplimiento de las tarifas preferenciales de transporte público en Orizaba, Veracruz. Por ello, son considerados de tracto sucesivo, es decir, se actualizan de momento a momento. En consecuencia, se cumple con el término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 8.1 Si la Secretaría de Seguridad Pública ha omitido vigilar que las líneas de transporte público de Orizaba, Veracruz, apliquen las tarifas preferenciales para personas con discapacidad.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 9.1 Se recibió el escrito de queja del peticionario.
- 9.2 Se solicitó informes a la SSP.
- 9.3 Se dio vista al peticionario con los informes rendidos por la autoridad.
- 9.4 Personal actuante se trasladó con la víctima en el transporte público para constatar su dicho.
- 9.5 Se recabó el testimonio de personas que hacen uso del transporte público en la ciudad de Orizaba, Veracruz.
- 9.6 Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

10.1 La Secretaría de Seguridad Pública ha omitido vigilar que las líneas de transporte público de Orizaba, Veracruz, apliquen las tarifas preferenciales para personas con discapacidad.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violó el derecho de las personas con discapacidad.

17. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y si de ello se derivan obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de las personas con discapacidad

21. La discapacidad es considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales⁷.
22. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸ (la Convención), así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación para las Personas con Discapacidad⁹ (Convención Interamericana), exigen a los Estados partes que, con la finalidad de asegurar el efectivo ejercicio del derecho a su independencia, a la integración social y a la participación en la comunidad de las personas con discapacidad, se debe promover su plena integración social y participación en la vida comunitaria, a través de la adopción de **medidas dirigidas a superar las barreras, entre otras, en la movilidad personal y accesibilidad**.
23. El artículo 20 inciso a) de la Convención establece que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un **costo asequible**.
24. A nivel nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su homóloga en el Estado de Veracruz, tienen por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
25. Para lograr dichos objetivos, ambas leyes prevén la determinación de tarifas preferenciales para personas con discapacidad¹⁰. Con fundamento en los artículos 362, 363 fracción XI y 364 fracción III del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado, la determinación

⁷ SCJN. Amparo en Revisión 410/2012. Sentencia de la Primera Sala de 21 de noviembre de 2012, pág. 13

⁸ Instrumento internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 2007. Entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado Mexicano el 3 de mayo de 2008, previa su ratificación del 17 de diciembre de 2007 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 2008.

⁹ Instrumento internacional que adoptaron los países miembros de la Organización de Estados Americanos, el 7 de junio de 1999, en la ciudad de Guatemala; México lo suscribió en la misma fecha y lo ratificó el 25 de enero de 2001. La Convención entró en vigor el 14 de septiembre del mismo año.

¹⁰ Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad. Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones... V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de **descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público**. Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado. Artículo 30.- A efecto de que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de accesibilidad a los medios de transporte público, el Gobierno del Estado realizará las acciones siguientes... III. Determinar **tarifas preferenciales a personas con discapacidad**.

de éstas y la vigilancia de su cumplimiento corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

26. La Primera Sala de la SCJN establece que el derecho a gozar de la mayor independencia posible en la **movilidad** personal extiende el contenido clásico del derecho a la libertad de desplazamiento, contribuyendo a facilitar su ejercicio para todas las personas con **dificultades motrices**. Así, la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento¹¹.

27. En el caso que se resuelve, el 21 de abril de 2014, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado emitió “*Acuerdo Administrativo en Materia Tarifaria para el Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Pasajeros, Submodalidades Urbana, Suburbana y Foránea, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*”¹² (Acuerdo Administrativo). En éste, estableció una cuota fija de **\$5.50 (cinco pesos 50/100 M.N.)** para las personas mayores de sesenta años de edad y más, **personas con cualquier discapacidad** y todos los estudiantes del sistema educativo en el Estado, por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

28. Pese a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ha omitido garantizar que las personas con discapacidad puedan usar el transporte público pagando una tarifa preferencial.

29. En efecto, al rendir su informe ante este Organismo, el Lic. [...], Delegado de Transporte en Orizaba, Veracruz, afirmó que las líneas de autobuses de Orizaba, Veracruz, sí realizan los descuentos de la tarifa preferencial. Además, de implementar operativos de supervisión y vigilancia. Pero no remitió evidencia que así lo demostrara.

30. De hecho, a través del oficio número [...], signado por el C. [...], Delegado de Transporte Orizaba y del similar [...], signado por el Lic. [...], Subdirector de Dispositivos de Transportes, informaron lo mismo a la víctima. Sin embargo, tampoco demostraron que así haya ocurrido.

31. Por el contrario, personal de este Organismo pudo constatar que distintas líneas de transporte público de Orizaba, Veracruz, no aplican la tarifa preferencial. Incluso un conductor afirmó que dicha tarifa no existe.

32. Lo anterior es así, toda vez que el 30 de mayo de 2019, personal actuante de este Organismo se constituyó en la parada de autobús ubicada en [...] Orizaba, Veracruz, en donde entrevistó a un

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 989/2014. Sentencia de la Primera Sala de 08 de octubre de 2014. Párr. 97 y 114.

¹² Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 21 de abril de 2014, Número Extraordinario 158.

adulto mayor con evidente discapacidad, quien a pregunta expresa manifestó que ninguna ruta de autobuses de esa ciudad aplican descuentos preferenciales.

33. Ese día, también se llevó a cabo entrevista con el “checador” de boletos de las empresas de transporte público [...]. Él expresó que tienen una cuota de entre \$10.00 y \$11.00 (diez y once pesos 00/100 M.N.) y que, por disposición patronal, no existen descuentos. Así mismo, constituido en la parada de autobús ubicada frente a [...], distintos [...] refirieron que las concesionarias [...] no realizan descuentos, solo las empresas de [...] y [...] son quienes hacen descuentos en la tarifa de transporte.

34. En la parada de autobús ubicada en [...], personal actuante entrevistó a un adulto mayor quien indicó que no existen descuentos en el cobro del pasaje para discapacitados, adultos mayores o estudiantes. En el mismo sentido, lo indicaron personas entrevistadas en la parada de autobuses cercana a [...]. Ellos dijeron que la tarifa es única de \$9.00 (nueve pesos 00/100 M.N.) y que, en todo caso, las líneas foráneas de AU y Plateado son las únicas que realizan el descuento. No así las rutas de la ciudad de Orizaba.

35. Adicionalmente, el 08 de junio de 2019, en la parada de autobús, ubicada sobre [...], personal actuante de este Organismo y la víctima, abordaron la unidad [...], de la línea [...]. Allí, el señor V1 mostró su credencial vigente expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al efecto, el conductor le indicó que el cobro de la tarifa era de \$9.00 (nueve pesos 00/100 M.N.).

36. Por ello, personal de este organismo que lo acompañó, preguntó si existe tarifa preferencial, obteniendo como respuesta que no hay descuentos para estudiantes, adultos mayores o personas con discapacidad. Del boleto proporcionado a la víctima se advierte la leyenda “[...]”.

37. Posteriormente, el personal de esta Comisión y la víctima, sobre la parada de autobuses frente [...] de la línea de transporte público [...]. La víctima nuevamente exhibió la credencial antes mencionada, solicitando la aplicación de la tarifa para personas con discapacidad, a lo que el conductor le indicó que no existe, procediendo a cobrarle la cantidad de \$9.00 (nueve pesos 00/100 M.N.), proporcionándole el boleto con folio [...].

38. Esta Comisión considera que la evidencia antes descrita demuestra la omisión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en vigilar el cumplimiento del Acuerdo Administrativo. Esto en contravención a su artículo tercero transitorio, que ordena a la Dirección General de Transporte del Estado, vigilar su cumplimiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan. Por tanto, la

autoridad viola el derecho a la protección de las personas con discapacidad de V1, por la omisión de garantizar la movilidad personal en el transporte público.

39. Con base en lo anterior, la omisión de la Secretaría de Seguridad Pública, viola el derecho a la protección de las personas con discapacidad V1.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

40. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

41. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

42. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Restitución

43. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas.

44. Por eso, la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar instrucciones a quien corresponda, para emplear acciones legales y administrativas que resulten idóneas y eficientes para que las empresas que brindan el servicio de transporte público en el municipio de Orizaba, Veracruz, cumplan con el Acuerdo Administrativo en Materia Tarifaria para el Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Pasajeros, Submodalidades Urbana, Suburbana y Foránea, en el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, y en su caso, sean aplicadas las sanciones correspondientes. Particularmente, en lo relativo a la aplicación de la tarifa preferencial a personas con discapacidad y, en los vehículos de transporte público, colocar en lugar visible e identificable, la tarifa de cobro.

45. Dichas medidas, deberán comprender el monitoreo constante de las unidades automotoras del servicio de transporte público de Orizaba, Veracruz, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública con la facultad legal para ello.

Garantías de no repetición

46. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

47. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

48. Bajo esta tesitura, los servidores públicos involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la protección de las personas con discapacidad, en el aspecto de movilidad personal. Esto con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

49. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

50. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la

CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. Recomendación 79/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, incisos a), b) y c), 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 Bis y 18 Ter fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar acciones legales y administrativas que resulten idóneas y eficientes para que las empresas que brindan el servicio de transporte público en el municipio de Orizaba, Veracruz, cumplan con el Acuerdo Administrativo en Materia Tarifaria para el Servicio de Transporte Público en la Modalidad de Pasajeros, Submodalidades Urbana, Suburbana y Foránea, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- b) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la protección de las personas con discapacidad.
- c) Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En el supuesto de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de

conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta